



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y FALLO CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MERCEDES ISABEL CORREA OROZCO** CONTRA **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA ANDINA DE SEGURIDAD, LABORATORIOS DAI DE COLOMBIA S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. HOY PORVENIR S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015), siendo la hora señalada en auto anterior para la celebración de la presente **AUDIENCIA**, el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de las H. Magistradas con quienes integra la Sala de Decisión.

De conformidad con el artículo 6º de la Ley 1149 de 2007, se graba el audio en medio magnetofónico y se extiende la anterior acta escrita, que es una síntesis de la Providencia.

**INTERVINIENTES**

<b>Magistrado:</b>	Dr. Eduardo Carvajalino Contreras
<b>Magistrada:</b>	Dra. Beatriz Eugenia Castro Gómez
<b>Magistrada:</b>	Dra. Dolly Amparo Caguasango Villota
<b>Apoderado del Demandante:</b>	Guillermo Antonio Baena Escamilla
<b>Apoderado del Demandado:</b>	Juan Camilo Espinosa García
<b>Apoderado del Demandado:</b>	Absalón Páez Guerra

Acto seguido el Tribunal procede en forma oral a dictar la siguiente,

**I. OBJETO DE LA AUDIENCIA**

Resolver el recurso de apelación presentado por la demandante, la demandada PORVENIR S.A. y la llamada en garantía BBVA SEGUROS, contra la determinación esbozada por el *A quo* en proveído del 23 de julio de 2015.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

## II. SENTENCIA

**DEMANDA:** La señora Mercedes Isabel Correa Orozco, a través de apoderado judicial, pretende se declare que la muerte de ERGUIN ALFONSO CORREA CORREA (q.e.p.d.) se produjo como consecuencia de un accidente de trabajo, en el cual hubo culpa del empleador ANDINA DE SEGURIDAD. Como consecuencia de ello, solicita se condene a ANDINA DE SEGURIDAD y solidariamente a LABORATORIOS DAI DE COLOMBIA S.A. al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios establecida en el artículo 216 del CST, junto con el reembolso de la suma ilegalmente descontada de la liquidación final de prestaciones sociales del trabajador fallecido, por concepto de gastos funerarios y la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST. También solicita se condene a la ARL COLPATRIA al pago de la pensión de sobrevivientes o subsidiariamente en el evento en que se estime que la muerte del trabajador tuvo su origen en un riesgo común, se condene a la AFP PORVENIR al pago de dicha prestación, además de las mesadas adicionales de junio y diciembre, a los intereses moratorios o indexación de las sumas adeudadas, lo que resulte probado ultra y extra petita y a las costas del proceso.

Fundamenta sus pretensiones en los hechos que se encuentran relacionados a folios 57 a 60 y 177 a 178 del expediente.

**CONTESTACIÓN:** La demandada **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA ANDINA DE SEGURIDAD** contestó la demanda (folios 128 a 133), donde se opuso a las peticiones del *libelo introductorio* por considerar que la empresa no tiene responsabilidad alguna en el fallecimiento del ex trabajador, toda vez que la sociedad cumplió de manera oportuna con el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral. **EXCEPCIONES:** propuso como excepciones las de prescripción e inexistencia de la obligación.



**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

Por su parte, **LABORATORIOS DAI DE COLOMBIA S.A.** contestó la demanda (folios 134 a 145), en la que indicó que entre el Laboratorio y ANDINA DE SEGURIDAD existió un contrato de prestación de servicios, cuyo objeto social es total diferente, de ahí que no exista solidaridad entre ellas en el pago de las prestaciones pretendidas, al igual que desconoce la causa de la muerte del señor Correa, para finalmente señalar que los trabajadores de la empresa laboran de lunes a viernes y la muerte del causante se produjo el día sábado 11 de octubre de 2008, data en la cual solo asistió el mensajero quien debía pintar unas paredes. **EXCEPCIONES:** propuso como excepciones las de falta de legitimidad por pasiva, ausencia de obligaciones a cargo del laboratorio y cobro de lo no debido.

Así mismo, **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contestó la demanda (folios 151 a 158), en la que se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que el causante jamás estuvo afiliado a la AFP, sin que exista obligación de parte de esta, en el pago de algún tipo de prestación. **EXCEPCIONES:** propuso como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones demandadas y prescripción.

A su turno, **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** contestó la demanda (folios 167 a 176), manifestando que el deceso del señor CORREA se produjo debido a un infarto al miocardio, el cual no cumple con la condición prevista en el artículo 9º del decreto 1295 de 1994 para ser catalogado como un accidente de trabajo, como tampoco se probó que padeciera alguna enfermedad de origen profesional. **EXCEPCIONES:** propuso como excepciones las de ilegitimidad de personería por activa, falta de legitimación en la causa por pasiva y carencia de fundamento legal y medico científico, ausencia de los presupuestos sustanciales contemplados en la ley para exigir a seguros de vida Colpatria la pensión de sobrevivientes, inexistencia de la obligación, inexigibilidad de pensión de sobrevivientes por falta de la calificación de origen como requisito establecido en la ley, límite de la eventual obligación a cargo de seguros de vida Colpatria y prescripción.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

**BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** sucedida procesalmente por la **AFP PORVENIR**, contestó la demanda (folios 278 a 284), en la que se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que el causante se afilió a la misma el 31 de julio de 2008, en su condición de trabajador de ANDINA DE SEGURIDAD, y su fallecimiento se produjo el 11 de octubre de 2008 cuando se encontraba en su trabajo, de ahí que la muerte del afiliado haya sido a causa del trabajo, por cuanto el hecho sucedió en el horario habitual de trabajo y mientras desempeñaba sus labores como vigilante. **EXCEPCIONES:** falta de integración del litisconsorcio necesario, inexistencia de la obligación en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes pro ausencia de los presupuestos y requisitos establecidos en la ley para ello, cobro de lo no debido, prescripción, compensación y buena fe.

La llamada en garantía, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, contestó la demanda junto con el llamamiento en garantía (folios 326 a 360), en la que se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que el fallecimiento del afiliado tuvo la naturaleza de riesgo profesional, de ahí que la llamada a responder por la pensión deprecada sea la ARL a la que se encontraba afiliado al momento del deceso. Indica que en caso que se establezca que el origen del fallecimiento del señor Correa fue común, tampoco habría lugar al pago de la pensión, en la medida que la demandante no acreditó su condición de beneficiaria, al igual que para la fecha del fallecimiento el requisito de fidelidad al sistema se encontraba vigente. **EXCEPCIONES:** falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de demostración en el cumplimiento de los requisitos establecidos para que el señor ERGUIN CORREA hubiera generado en favor de sus beneficiarios el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, no ostentar la demandante a condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada.

**DECISIÓN:** Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado 11 Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia pública celebrada el 23 de julio de 2015



**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

(folios 543 a 550), **CONDENÓ** a la demandada PORVENIR como absorbente de la AFP BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, al pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante, a partir del 11 de octubre de 2008, más los incrementos legales e intereses moratorios desde el 4 de abril de 2010, autorizando que deduzca lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva, **CONDENÓ** a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a contribuir con la suma adicional necesaria para financiar la pensión de sobrevivientes, **CONDENÓ** a la COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD LTDA al pago de los intereses moratorios sobre la suma de \$700.000 desde el 11 de octubre de 2008 hasta que se verifique el pago de esa suma a favor de la demandante, **ABSOLVIÓ** a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. y a LABORATORIOS DAI de las pretensiones de la demanda, **CONDENÓ** a PORVENIR al pago de las costas de las costas del proceso, fijando como agencias en derecho la suma de \$6.000.000 y para la demandada COMPAÑÍA DE ANDINA DE SEGURIDAD LTDA por la suma \$1.000.000 y **CONDENÓ** a PORVENIR al pago del auxilio funerario establecido en el artículo 86 de la ley 100 de 1993.

**RECURSO DE APELACION**

**La parte demandante interpuso recurso de apelación**, indicando que, en lo que se refiere a la absolución por concepto de la indemnización establecida en el artículo 65 del CST, la relación laboral culminó el 11 de octubre de 2008 y los 24 meses culminaban 11 de octubre de 2010 y la demanda fue presentada en enero de 2011, estando dentro de los 24 meses por lo que hay lugar al pago de la referida indemnización. De otro lado, señala que si bien el despacho llegó a la conclusión que el origen y la causa de la muerte fue por enfermedad común y que como consecuencia de ello no le es aplicable la indemnización plena de perjuicios establecida en el artículo 216 del CST, sí se debe condenar a la indemnización por lucro cesante y daño emergente, causados por el empleador ANDINA DE SEGURIDAD, teniendo en cuenta la responsabilidad contractual, la cual se encuentra acreditada, debido a la negligencia y al incumplimiento de las obligaciones especiales del empleador, esto es, a la falta de auxilio al trabajador.



**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

De otro lado, **la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. interpone recurso de apelación**, bajo el argumento que las pruebas que obran en el expediente, dan fe que el fallecimiento del trabajador devino por la negligencia de la empresa empleadora que le ordenó al trabajador permanecer en su sitio de trabajo hasta que llegara un relevo, el cual se demoró más de 3 horas en arribar, lo que obstaculizó que al causante se le atendiera de manera oportuna las dolencias que venía presentando en horas de la mañana y que probablemente no le hubieran ocasionado la muerte, lo que determina que el fallecimiento sobrevino con ocasión del trabajo que estaba desempeñando ese día por órdenes del empleador, de ahí que dicho suceso deba considerarse como accidente de trabajo. En cuanto a la pensión de sobrevivientes, indica que difiere de la posición adoptada por el Despacho en el sentido de indicar que en los casos consolidados con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del requisito de fidelidad al sistema establecido por la Ley 797 de 2003, están exentos del cumplimiento de este requisito, por cuanto ello vulnera lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, esto es, que las sentencias proferidas por la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario, por ende, el requisito de fidelidad declarado inexecutable por la Corte Constitucional en el año 2009, no tiene efectos retroactivos y solo aplica para las situaciones que se presenten con posterioridad a la misma, sin que sea dable aplicarlo al caso en concreto, como quiera que el señor Correa falleció con anterioridad a la misma. Finalmente, en lo que a la dependencia económica de la demandante se refiere, ignora el Despacho que en el expediente obra historia clínica de la actora donde se destaca que la misma se encontraba desempeñando una actividad lucrativa como es la de modista y que no se encontraba afiliada al sistema general de salud por cuenta del afiliado, luego esas dos circunstancias demuestran la independencia económica de ella respecto del afiliado fallecido.

A su turno, **PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación**, manifestando que la entidad no reconoció en su momento la pensión de sobrevivientes en



**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

vista que la muerte del señor Correa sobrevino como consecuencia efectiva de la negligencia de su empleador al mantenerlo durante horas indeterminadas en espera de atención médica, lo que sin duda concluye que el siniestro sucedió estando el trabajador en su sitio de trabajo, por orden del empleador; circunstancia que obedece a un accidente de trabajo. Señala también, que el causante no cumplía con el requisito de fidelidad al sistema establecido en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, ya que para la fecha en que el señor Correa falleció aún no se había declarado inexecutable tal exigencia, de ahí que la misma se encontrara vigente y por ende le era aplicable. Respecto al auxilio funerario, se entiende que al no tener derecho a la pensión de sobrevivientes, no hay lugar al pago de dicho auxilio, máxime cuando el origen del siniestro esta dado a causa de un accidente de trabajo. Así mismo indica, que no se probó que la demandante dependiera económicamente del causante, al igual que no hay lugar al pago de intereses moratorios por cuanto la entidad ha obrado de buena fe.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURIDICO**

Conforme a los pedimentos demandatorios y a las inconformidades planteadas por las partes en el recurso de alzada, esta Colegiatura en ejercicio de sus facultades legales conforme al artículo 66A del CPL, procede a determinar cómo problema jurídico a resolver en la Litis, el establecer si las causas que dieron origen al fallecimiento del señor ERGUIN ALFONSO CORREA se pueden catalogar como accidente de trabajo y si como consecuencia de ello, deviene el pago de la indemnización plena de perjuicios, la pensión de sobrevivientes, intereses moratorios y auxilio funerario a favor de la demandante en calidad de madre del causante, junto con la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

## **DEL CONTRATO DE TRABAJO Y SUS EXTREMOS**

No es tema de controversia la relación laboral que existió entre el causante ERGUIN ALFONSO CORREA y la COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA ANDINA DE SEGURIDAD, lo cual fue aceptado por la demandada en la contestación de la demanda y que es corroborado con la copia de la liquidación final del mismo (folio 181), de donde se infiere que entre ellos existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 14 de septiembre de 2007 hasta el 11 de octubre de 2008, en el que desempeñó el cargo de HOMBRE DE PROTECCION con un salario base de liquidación de \$663.000.

## **DEL ACCIDENTE DE TRABAJO**

Al respecto, se tiene que no es objeto de debate en esta instancia, el hecho que el señor ERGUIN CORREA falleció el 11 de octubre de 2008 (folio 23), cuando se encontraba en su sitio de trabajo por órdenes de su empleador, ejerciendo sus funciones como guarda de seguridad en las instalaciones de LABORATORIOS DAI DE COLOMBIA LTDA, como tampoco amerita discusión que su deceso devino a causa de un Shock Neurogénico (folio 508), que finalmente le generó un infarto.

Ahora, respecto a los sucesos que rodearon el fallecimiento del señor Correa, de los hechos de la demanda y lo dicho por los testigos Kewin Orlando Correa hermano del causante (folio 169 y 170 carpeta despacho comisorio) y de LUIS HERNANDO VARGAS PALACIO mensajero de LABORATORIOS DAI DE COLOMBIA S.A., se desprende que el trabajador fallecido ingreso a laborar el 11 de octubre de 2008 a las 7:00 am en LABORATORIOS DAI DE COLOMBIA donde se desempeñaba como vigilante en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre esta y ANDINA DE SEGURIDAD, al cabo de una hora se comunicó con el jefe de recursos humanos de la compañía de seguridad informándole que se sentía mal y que por eso requería un reemplazo, lo cual le manifestó a Luis Hernando quien le sugirió que fuera al médico y a su señora madre, a esta



**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

última vía telefónica, agregando que no se podía mover y que no tenía dinero para trasladarse a un hospital. Posteriormente a las 10 de la mañana se levantó para ir al baño y le comenta a Luis que vomitó sangre, se empezó a desmayar, además de ponerse pálido y sin fuerzas, por lo que el mensajero llamó a la empresa y al hermano y alrededor de las 11:00 am llegó Kewin (hermano del causante) quien se dirigió a las instalaciones de la empresa de vigilancia la cual quedaba a media cuadra del laboratorio, manifestándoles que su hermano se sentía mal, a lo que ellos le dijeron que tenía que esperar una ambulancia. Alrededor de la una de la tarde, llegó el supervisor quien se limitó a tomarle unos datos al mensajero y a verificar que la dotación estuviera completa para así designarle un reemplazo, lo que generó una discusión con Kewin quien al ver la falta de auxilio de la compañía se llevó a Erguin a una clínica cercana, donde al ver el cuadro de salud que presentaba le sugirieron que lo llevara a la clínica Partenón, a donde lo llevo en taxi. Encontrándose allí llegó un hombre que aseguro ser hermano del dueño de la compañía y lo llevo a la clínica Shaio, donde finalmente falleció.

Siendo ello así y dada la fecha de fallecimiento de ERGUIN CORREA (11 de octubre de 2008), se tiene que la norma aplicable al caso concreto es la ley 776 de 2002, no obstante, en lo que a la definición de accidente de trabajo se refiere, sería del caso tomar la contenida en el artículo 9º del decreto 1295 de 1994, sin embargo, la misma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C – 858 de 2006, de ahí que se tome la establecida en la decisión 584 de la CAN, la cual en literal n) del artículo 1º señala:

***“Accidente de trabajo:*** *Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Las legislaciones de cada país podrán definir lo que se considere accidente de trabajo respecto al que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa”.*



**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia 35121 del 3 de junio de 2009, MP: LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, en cuanto a la definición de accidente de trabajo, indicó:

*“Como lo ha sostenido la Sala en innumerables oportunidades, del contenido de esta definición se extrae que debe existir un nexo de causalidad entre el percance repentino generador del daño y la prestación del servicio bajo subordinación, bien sea por causa del trabajo o con ocasión de éste, donde la norma no exige que esa relación sea directa, en virtud de que puede estar presente en forma indirecta o mediata con el oficio o labor desempeñada; y por consiguiente el <hecho dañoso> debe enmarcarse dentro de la noción de accidente de trabajo, guardando relación **directa o indirecta**, con el trabajo, con la ejecución de una orden del empleador o en desarrollo de una labor bajo su autoridad.”*

Conforme a ello, encuentra la Sala que el deceso del trabajador, acaeció en el sitio al cual fue enviado por el empleador a prestar sus servicios como vigilante, dentro de la jornada establecida por este y bajo sus órdenes, hechos que sin lugar a dudas evidencian que el percance que ocasionó la muerte al trabajador sucedió en el entornó laboral.

De ahí que, indefectiblemente exista una verdadera relación indirecta entre la muerte de dicho trabajador con su ámbito laboral, habida cuenta que si bien su fallecimiento no se produjo como consecuencia de su labor de vigilante, si lo fue con ocasión de su trabajo, pues se itera, se encontraba en este ejecutando su labor como vigilante bajo las ordenes de su empleador, máxime si se trató de un suceso repentino, en la medida que en el expediente no obra prueba alguna que establezca que padecía alguna enfermedad de origen común que en cualquier momento podía desencadenarle un cuadro agudo como el que presentó el día de su fallecimiento, por lo que dichas circunstancias determinan la existencia de un accidente de trabajo, en los términos de la norma citada.

Así las cosas, como quiera que la muerte del señor ERGUIN CORREA devino con ocasión de labor, catalogándose esta como accidente de trabajo, motivo por el cual procede la Sala a estudiar las inconformidades planteadas tanto por el demandante como por las demandadas PORVENIR y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

## DE LA INDEMNIZACION PLENA DE PERJUICIOS

Ahora, en lo relativo a las prestaciones económicas derivadas del accidente de trabajo y que fueron pretendidas desde el *libelo introductorio*, evidencia esta instancia que los mismos no fueron debatidos por el apoderado de la parte accionante en el recurso de alzada, quien en su apreciación solicitó el reconocimiento de una indemnización derivada por la negligencia del empleador y una posible responsabilidad extracontractual.

De lo dicho, se desprendería inexorablemente la absolución de las pretensiones encaminadas al pago de las indemnizaciones de que trata el artículo 216 del CST y, correspondientes al daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales de tipo subjetivados, de no ser porque la H. Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencia del 30 de abril de 2014 SL5863-2014 radicación 46013 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, enseñó en estudio del principio de consonancia que *“hoy por hoy, el **recurso vertical** comprende no solo los asuntos materia de inconformidad del apelante, sino también los derechos laborales mínimos e irrenunciables de los trabajadores, siempre y cuando i) hayan sido discutidos en el juicio y ii) estén debidamente probados”* pues *“esta forma de entender la congruencia que debe existir entre el recurso de apelación y la sentencia de segunda instancia, se traduce en un deber que la Constitución le impone al juez o tribunal de pronunciarse sobre las materias relacionadas con los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales, al punto que, esos aspectos que de forma implícita se encuentran cobijados en la impugnación, hacen parte de su competencia funcional.”*

Y agregó:

*“...es que, sería contrario a la norma superior que la protección de los derechos mínimos irrenunciables establecidos en las normas laborales y de la seguridad social (art. 53) quedaran a la discreción del juez, aún a pesar de haber sido discutidos en el proceso y encontrarse debidamente probados. Sencillamente ello comportaría –en el evento de que el operador judicial en el ejercicio de su facultad decidiera no amparar esos derechos- una renuncia impuesta por los jueces a los beneficios mínimos de los trabajadores y un desconocimiento de la protección que deben brindar las autoridades públicas a aquellos derechos de índole social.”*



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

*Por tales razones, ha de concluirse que con la sentencia de constitucionalidad C-968 de 2003 la competencia funcional del Tribunal es más amplia, comoquiera que no solo comprende **los temas objeto de discordia** en el recurso de apelación, sino **también las materias relacionadas con derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores**, de modo que el juez de segundo grado está en el deber de proveer una decisión sobre ellos, siempre que hayan sido objeto de debate fáctico y probatorio conforme lo ordena el debido proceso." (Resalta de la Sala)*

Premisas jurisprudenciales que acaecen en el proceso, pues de los propios hechos impuestos en el *libelo* introductorio y las pretensiones de la acción, así como el debate probatorio y la decisión del *A – quo*, advierten que lo concerniente a las indemnizaciones por perjuicios materiales y morales hicieron parte de los asuntos sometidos a juicio.

Sobre el particular, cumple advertir que dichos asuntos al hacer parte integral del derecho al trabajo constituyen un derecho mínimo e irrenunciable, en tanto se dirigen a la protección de ese derecho fundamental, en armonía con los artículos 13 y 14 del Código Sustantivo del Trabajo, que disponen la irrenunciabilidad al mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca; impiden avalar la pérdida de las prestaciones económicas – asistenciales por falta de apelación, más cuando las manifestaciones ilustradas por el órgano de cierre se acompañan a lo advertido por la H. Corte Constitucional en sentencia C – 968 de 2003 que estudió la exequibilidad del artículo 66A del Estatuto Adjetivo Laboral.

En armonía con lo precedente y, a fin de develar la existencia clara de derechos mínimos en cabeza de la accionante a consecuencia del fallecimiento de su hijo, señor Erguin Alfonso Correa Correa (q.e.p.d.), la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia enseñó en proveído SL1185-2015 Rad. 45510 del 11 de febrero de 2015, con ponencia del H. Magistrado Dr. Rigoberto Echeverri Bueno qué:

*“Asimismo, esta Corporación ha considerado que la autonomía de las partes encuentra sus límites en las normas que proscriben la posibilidad de renunciar a derechos mínimos, tal como lo adocrinó en sentencia SL10507-2014, cuando dijo:*



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

(...)

*De tal manera que los contratantes de la relación laboral subordinada deben respetar las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico laboral, **las cuales constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor del trabajador**, y tener en cuenta que, **por su carácter de orden público, los derechos y prerrogativas en ellas contenidas son irrenunciables**, por tanto i) no produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca ese mínimo, y ii) **se considera válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.***

(...)

Y, en sentencia CSJ SL, 17 feb 2009, Rad. 32051, la Corte adoctrinó:

*Al respecto, se comienza por recordar que esta Sala de la Corte ha explicado que “... **el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral**, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, **surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra**. Por lo tanto, **un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad**. Lo que hace, entonces, **que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento**, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332).*

Determinación que se acompasa de lo argüido en sentencia SL16925 – 2014 Rad. 42082 del 24 de septiembre de 2014, Magistrada Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al señalar:

*“Comoquiera que el recurrente estructura su acusación sobre el principio de la **irrenunciabilidad a los derechos mínimos**, debe la Sala realizar algunas precisiones al respecto:*

(...)

*De ahí que, el fundamento filosófico del principio de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos no solo descansa en la constante preocupación de la sociedad por superar esa dicotomía entre libertad-subordinación, según la*



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

*cual no es posible ser totalmente libre al servicio de otro, sino también en establecer un mecanismo de salvaguarda de la persona del trabajador, procurándole unas prestaciones mínimas para su subsistencia digna –y la de su familia– y pleno desarrollo como ser humano, evitando que aún por su voluntad se prive de los derechos concedidos en su favor.*

(...)

*Desde esta perspectiva, los beneficios establecidos en las normas jurídicas que regulan el trabajo, son de orden público y gozan de imperatividad, y por tanto, son de aplicación forzosa e incondicional, de modo que no pueden las partes disponer de ellos con miras a derogarlos, reducirlos o restarles efectos, bien sea por acto unilateral, bilateral o colectivo, precisamente, por tratarse de derechos que la sociedad y el Estado estiman imprescindibles para su supervivencia.*” (Resalta fuera de texto)

De suerte que la falta de reparo por la parte convocante a juicio no se deriva en el desconocimiento de las normas sociales, por el contrario, esta segunda instancia se encuentra exhortada en velar por la protección de los mismos, que se traducen en el *sub judice* al estudio y posible otorgamiento de los perjuicios rogados.

Así las cosas, centrándose esta Colegiatura en lo señalado con precedencia, se constata que la jurisprudencia laboral ha sido constante en diferenciar las modalidades indemnizatorias que trae el artículo 216 del Estatuto Sustantivo Laboral, que indica: “*cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.*”

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 17216 con radicación 41405 del 2 de abril de 2014, MP: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, señaló:

*“Debe insistirse en que corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en*



**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

*su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó”.*

En ese orden de ideas y descendido al caso objeto de estudio, es claro para la Sala la negligencia y falta de auxilio en la que incurrió el empleador, pues no es de recibo el hecho que el causante pese a informar con tiempo sobre su estado de salud, tuviera que esperar más de 4 horas para que la empresa enviara un supervisor a revisar que era lo que pasaba, para luego horas más tarde enviar al hermano del dueño de la compañía para que lo trasladara de clínica, cuando era evidente que dada su gravedad ya no se podía hacer nada por su salud.

Aunado a lo anterior, tampoco se explica este Tribunal, porque pese a los requerimientos hechos por el mensajero de LABORATORIOS DAI DE COLOMBIA S.A. y posteriormente por KEWIN CORREA hermano del *de cujus*, la empresa no haya actuado con prontitud, máxime si se encontraba ubicada a media cuadra del lugar de los hechos, para limitarse únicamente a decir que había llamado una ambulancia y que esta iba en camino, cuando evidentemente nunca llegó y por Erguin tuvo que ser trasladado por su hermano al centro de salud más cercano.

Situaciones estas que demuestran la culpa de COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA ANDINA DE SEGURIDAD en la ocurrencia del accidente que le causó la muerte a ERGUIN CORREA, pues si no hubiera actuado de manera negligente al negarse a prestarle ayuda bajo el entendido que tenía que esperar al supervisor para luego decir que había enviado una ambulancia que nunca llegó, quizás su estado de salud no hubiera empeorado y por ende fallecido, incumpliendo las obligaciones que como empleador tiene, al tenor de lo dispuesto en el artículo 58 del CST.

Conforme a ello, y teniendo en cuenta la clara demostración en la ocurrencia del daño en el ejercicio de la actividad laboral, la afectación en la salud y el nexo existente con la negligencia o culpa del empleador al no velar por la guarda en la integridad física y en salud del *de cujus*, que para estos aspectos no se derivan únicamente las obligaciones del subsistema de



**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

seguridad social en riesgos profesionales, que se tratará con posterioridad, sino también aquellas que se estructuran por la falta de diligencia y cuidado que debe tener *“un buen padre de familia”* como lo enseña el artículo 63 del Código Civil.

En esa medida, preciso resulta indicar, que los perjuicios materiales lo conforman las prestaciones del artículo 1614 *ejusdem*, a saber, el daño emergente y el lucro cesante entendidos como *“por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*

En otras palabras, la accionante debe demostrar que con ocasión del accidente sufrido por Erguin Alfonso Correa Correa, su peculio disminuyó ante el evidente gasto económico, a modo de ejemplo, por el pago de cuidados hospitalarios, funerarios o traslados entre ciudades y, en lo pertinente al lucro cesante acreditar que con el deceso de su hijo dejó de percibir rubros que fueran cancelados de manera directa y en vida por el ex trabajador, que a futuro se constituirían en patrimonio. Montos que según constante y reiterada jurisprudencia laboral, deben ser ciertos y estar plenamente probados.

Así, de un estudio concienzudo del acervo probatorio, es viable indicar que la activa no logró demostrar lo concerniente al daño emergente, pues de las pruebas documentales y testimoniales se corrobora que la empresa LABORATORIOS DAI DE COLOMBIA S.A. fue quien suministro lo relativo al traslado del féretro a la ciudad de Cartagena, los gastos hospitalarios fueron suplidos por la Empresa Promotora de Salud y, sin que se demuestren nuevos y posibles emolumentos a cancelar.

En lo atinente al lucro cesante, del interrogatorio de parte absuelto por la activa se evidencia que el causante mensualmente le contribuía de la



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

contraprestación personal del servicio que percibía por su labor como guardia de seguridad, en proporción de \$100.000 o \$150.000.

Así las cosas, a fin de realizar la liquidación pertinente, ha de tenerse en cuenta que el *de cujus* devengaba mensualmente la suma de \$663.000 y que la accionante Mercedes Isabel Correa Orozco nació el 16 de octubre de 1961<sup>1</sup>, contando en la actualidad con 53 años de edad. En igual sentido, para efectos de lucro cesante consolidado – pasado, el mismo se entiende causado a partir del accidente de trabajo (11 de octubre de 2008) y hasta la fecha de esta sentencia; a su turno, el lucro cesante futuro debe contarse desde el día siguiente de este proveído y hasta que se cumpla la vida probable de la activa<sup>2</sup>.

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, le corresponde por lucro cesante consolidado la suma de **dieciséis millones ciento treinta y cuatro mil novecientos cuarenta pesos (\$16.134.940)** y por lucro cesante futuro el rubro equivalente a **sesenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil ciento noventa pesos (\$69.999.190)**.

En lo tocante a perjuicios morales subjetivados como pretensión de la parte demandante, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia Rad. 39631 del 30 de octubre de 2012 con ponencia del H. Magistrado Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve, enseñó que:

***“7.2.3. Perjuicios morales y daños en la vida de relación.***

*En sentencia del 6 de julio de 2011, radicación 39867, la Corte sostuvo que los perjuicios morales se dividen en objetivados y subjetivados. Los primeros, son aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o trastornos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso; y, **los segundos, los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan angustias, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir**” (Subraya y negrilla de la Sala)*

---

<sup>1</sup> Folio 41

<sup>2</sup> Resolución No. 0110 de 2014.



**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

Concepto que se configura en el *sub judice*, como deriva del material probatorio recaudado y en especial, la historia clínica de la demandante expedida por Salud Total EPS (folio 26 a 41), el interrogatorio de parte absuelto por la señora Correa Orozco (Cd fl. 498) y la testimonial del hermano del causante (medio magnetofónico fl.169 carpeta despacho comisorio), probanzas de las cuales se deriva la aflicción emocional y menoscabo en los sentimientos que sufre la activa con ocasión del deceso de su hijo y el claro impedimento en continuar compartiendo los sucesos familiares, con aquel que era su soporte económico y emocional, tal como lo indicó al responder sí el señor Erquin Alfonso Correa era su hijo mayor y señalar *“Él era el mayor de tres hermanos y, como yo me aleje con el papá de él, él teniendo 10 añitos, él siempre tuvo como con la responsabilidad con uno, yo me enfermaba y Erquin era como si fuera mi esposo, él era mi hermano, él era el pilar que me sostenía a mí, desde que Erquin se murió se me acabo la vida, llevo 6 años y 5 meses con esta angustia, y yo no sé en qué me pueden ayudar ustedes, pero ayúdeme, yo no soporto más esto”*

Aspecto corroborado por Kewin Correa quien preciso al rendir testimonio, que su progenitora, hoy demandante, se encuentra emocionalmente mal desde el fallecimiento del ex trabajador, tan así que fue indispensable su hospitalización y en la actualidad necesita la ingesta de medicamentos para controlar la depresión.

Sobre el monto a fulminar condena y, en lo correspondiente a la modalidad liquidatoria de este perjuicio, el Consejo de Estado en sentencia de unificación bajo expediente 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251) del 28 de agosto de 2014, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, estableció:

*“6.2. Perjuicios morales (Unificación jurisprudencial).*

*Sea lo primero señalar, que procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar **los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio.***



**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

*La parte actora solicita el reconocimiento de perjuicios morales en el equivalente en moneda nacional a 2.000 gramos de oro fino, para cada uno de los demandantes o quien o quienes sus derechos representen.*

*Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.*

*En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:*

**Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.**

*Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.*

*Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.*

*Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.*

*Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.”*

*La siguiente tabla recoge lo expuesto:*

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

*Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.” (Negrilla de la Sala)*



**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

A partir de la anterior explicación y, corroborada la calidad de madre del *de cujus* como consta del registro civil de nacimiento a folio 24, se condenará a la Compañía Andina de Seguridad Privada Ltda – Andina de Seguridad, a pagar a la convocante a juicio la suma de **sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos (\$64.435.000)**, equivalentes a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la calenda de esta sentencia, por concepto de perjuicios morales subjetivados.

### **PENSION DE SOBREVIVIENTES**

Como quiera que la muerte del trabajador devino como consecuencia de un accidente de trabajo, el artículo 11 de la ley 776 de 2002, señala que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.

Norma esta que fue modificada por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, e cual en su literal d) señala:

*“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes*

*(...)*

*d). A falta de cónyuge, **compañero o compañera permanente** e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este.”*

Dependencia económica que no debe ser “total y absoluta”, conforme lo indicó la Corte Constitucional, en sentencia C – 111 de 2006, al declarar inexecutable dicha frase la cual hacia parte de la norma antes indicada, señalando:

*“De lo expuesto se concluye que la dependencia económica supone un criterio de necesidad, esto es, de sometimiento o sujeción al auxilio recibido de parte del causante, de manera que el mismo se convierta en imprescindible para asegurar la subsistencia de quien, como los padres, al no poder sufragar los gastos propios de la vida pueden requerir dicha ayuda en calidad de beneficiarios. Por ello la dependencia económica no siempre es total y absoluta como lo prevé el legislador en la disposición acusada. Por el contrario, la misma responde a un juicio de autosuficiencia, que en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida, al*



**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

*mínimo vital y a la dignidad humana, admite varios matices, dependiendo de la situación personal en que se encuentre cada beneficiario.*

*Así las cosas, es claro que el criterio de dependencia económica tal como ha sido concebido por esta Corporación, si bien tiene como presupuesto la subordinación de la padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no excluye que aquellos puedan percibir un ingreso adicional siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, vale decir, haga desaparecer la relación de subordinación que fundamenta la citada prestación.”*

(...)

*“En este contexto, se han identificado por la jurisprudencia un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente, a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:*

- 1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.*
- 2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.*
- 3. No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.*
- 4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.*
- 5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.*
- 6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica.”*

Al constatar, si la señora MERCEDES CORREA OROZCO es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de Madre de ERGUIN CORREA (q.e.p.d.), se tiene que a folio 24 obra registro civil de nacimiento del causante, donde se establece que en efecto la demandante ostenta dicha calidad.

De otro lado, dicha señora en el interrogatorio que rindió ante el juez de instancia, manifestó que cada vez que le pagaban el sueldo a su hijo este le enviaba 100, 150 o \$200.000 pesos dependiendo como le fuera, pero siempre le ayudaba, al punto que cuando se vino a trabajar a Bogotá le dijo que se la iba a llevar a vivir con él para que no tuviera que trabajar más,



**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

además de ser la persona que siempre estaba pendiente de lo que necesitara y cuando se enfermaba. Señala que ella vende productos de revistas, lava ropa y a veces cose y vive en una casa pequeña de propiedad de su señora madre, donde solo paga el servicio de agua. Indica que ERGUIN no tenía gastos ya que vivía en la casa de una hermana de ella, donde le ayudaban con la ropa y la alimentación y que desde que su hijo falleció se han sostenido con lo que a veces trabajan sus otros hijos lo cual no alcanza a superar el salario mínimo legal mensual vigente.

KEWIN ORLANDO CORREA CORREA, hermano del causante (folios 169 y 170 capeta despacho comisorio), señaló que a la fecha la demandante es ama de casa y se dedica a la modistería, y vive de lo que él gana como conductor de moto y de lo que reciben de su padre de vez en cuando.

Así mismo, a folio 299 obra declaración extraproceso rendida por DONALDO VARGAS OROZCO en la Notaria Séptima del Círculo de Cartagena, en la que indica que la demandante dependía económicamente de su hijo.

De lo anterior se colige entonces, que la señora MERCEDES ISABEL CORREA OROZCO dependía económicamente de su hijo ERGUIN CORREA (q.e.p.d.), dependencia esta que si bien no fue total y absoluta, si cumple con los parámetros exigidos por la Corte Constitucional en la sentencia aludida, toda vez que el causante siempre le enviaba dinero para los gastos de ella, entendidos estos como alimentación y salud.

Ahora, si bien los hermanos del fallecido colaboraban con algunos gastos del hogar, ello no era de manera permanente en la medida que dependían si tenían trabajo, al igual que los ingresos que percibían la actora eran ocasionales, pues los mismos solo afloraban cuando podía vender productos, le pedían elaborar costuras o lavar ropa, actividades estas que a muy sumariamente alcanzarían un salario mínimo legal mensual vigente.

Ingresos estos, que como indicó la Corte Constitucional, no prueban una independencia económica, máxime si estos no son suficientes para acceder



**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

a los medios materiales para una vida digna, como en el caso de la actora, que como quedo demostrado siempre necesito de la ayuda entre otras de su hijo para poder subsistir.

Así las cosas, como quiera que se encuentra planamente acreditado que la señora MERCEDES CORREA dependía económicamente de su hijo, quien falleció a causa de un accidente de trabajo, es por lo que se revocaran los numerales primero, segundo, cuarto y séptimo de la sentencia apelada para en su lugar, absolver a PORVENIR S.A. y a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. de las condenas impuestas en su contra y como consecuencia de ello, condenar a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. al pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 11 de octubre de 2008 en cuantía de \$461.500, junto con los reajustes legales y las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Sin que haya lugar al pago de intereses moratorios, como quiera que se encontraba en discusión, la causa del fallecimiento del señor Correa, lo que llevó a que la parte actora acudiera a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para que dirimiera el conflicto, el 13 de septiembre de 2011 (folio 48), de ahí que no se pueda hablar de algún tipo de mora.

### **AUXILIO FUNERARIO**

Al respecto, el artículo 16 de la ley 776 de 2002, señala:

**“AUXILIO FUNERARIO.** La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o de un pensionado por invalidez del Sistema de Riesgos Profesionales, tendrá derecho a recibir un auxilio funerario igual el determinado en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993.

*El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva entidad administradora de riesgos profesionales. En ningún caso puede haber doble pago de este auxilio.”*

Siendo ello así y descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra la Sala que en el expediente no obra prueba alguna que demuestre que la demandante haya sufragado los gastos de entierro de su hijo, por el contrario, del testimonio de KEWIN CORREA se extrae que los mismos



**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

fueron cubiertos por familiares, al igual que LABORATORIOS DAI DE COLOMBIA S.A. colaboro con la suma de \$500.000 para el traslado del féretro a la ciudad de Cartagena, de ahí que no haya lugar al pago del auxilio funerario a la actora, pues se itera, no demostró que haya cubierto los gastos fúnebres de ERGUIN CORREA.

**INDEMNIZACION MORATORIA**

De plano, observa el Despacho que dicha pretensión no está llamada a prosperar, toda vez que la indemnización establecida en el artículo 65 del CST, opera cuando el empleador no paga a la terminación del contrato los salarios y prestaciones sociales debidas al trabajador, sin que la misma sea aplicable por los descuentos que sin autorización del empleado, haga el patrono, como en el presente caso, en el que la parte actora solicita el pago de dicha indemnización respecto de la suma de \$700.000 que le fueron descontadas al causante de la liquidación final de prestaciones sociales por concepto de póliza funeraria.

Ahora si en gracia de discusión, la demandante solicitara la indemnización por la mora en el pago de la liquidación final de prestaciones sociales del ex trabajador fallecido, tampoco habría lugar al pago de la misma, toda vez que en los hechos de la demanda no se hace alusión a ello, sumado a que según la liquidación que obra a folio 181, la misma fue elaborada el 13 de octubre de 2008, esto es, dos días después del fallecimiento de ERGUIN, al igual que aparece la firma de la actora en señal de recibido, sin dejar constancia de la fecha de ello, luego se entiende que la esta corresponde a la data que aparece allí consignada.

**COSTAS:** Se revoca la condena en costas impuesta por el A-quo, las cuales estarán a cargo de COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA ANDINA DE SEGURIDAD y de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. Sin costas en esta instancia dado el resultado de la alzada.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y SEPTIMO** de la sentencia proferida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia pública celebrada el 23 de julio de 2015, dentro del proceso seguido por la señora **MERCEDES ISABEL CORREA OROZCO** contra **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA ANDINA DE SEGURIDAD, LABORATORIOS DAI DE COLOMBIA S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. HOY PORVENIR S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, esta última como llamada en garantía, y en su lugar **ABSOLVER** a **PORVENIR S.A.** y a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** de las condenas impuestas en su contra y como consecuencia de ello, **CONDENAR** a **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** al pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante a causa del fallecimiento de su hijo **ERGUIN ALFONSO CORREA CORREA (q.e.p.d.)**, a partir del 11 de octubre de 2008 en cuantía de \$461.500, junto con los reajustes legales y las mesadas adicionales de junio y diciembre, conforme a lo expuesto en esta sentencia.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia apelada, en el sentido de **CONDENAR** a la **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA ANDINA DE SEGURIDAD** a pagar a la demandante **MERCEDES ISABEL CORREA OROZCO** por concepto de indemnización plena de perjuicios establecida en el artículo 216 del CST, la suma de **ciento cincuenta millones quinientos sesenta y nueve mil ciento treinta pesos (\$150.569.130)**, que comprende:

- a) **Dieciséis millones ciento treinta y cuatro mil novecientos cuarenta (16.134.940)**, de lucro cesante consolidado



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

- b) **Sesenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil ciento noventa pesos (\$69.999.190)**, de lucro cesante futuro.
- c) **Sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos (\$64.435.000)**, de perjuicios morales subjetivados

**TERCERO: CONFIRMAR** en los demás la sentencia apelada.

**CUARTO: COSTAS.** Se revoca la condena en costas impuesta por el A-quo, las cuales estarán a cargo de COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA ANDINA DE SEGURIDAD y de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. Sin costas en esta instancia dado el resultado de la alzada.

***Las partes se notifican en ESTRADOS.***

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**BEATRIZ EUGENIA CASTRO GÓMEZ**

**DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA**